

GOBIERNO

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes Sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Numero 25.--- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas deseoso de organizar la Secretaria del Gobierno del Estado, para el mas espedito y pronto despacho de los negocios, decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 1. El Gobernador usará de firma entera en la correspondencia con el Congreso, sus Comisiones, la Permanente, y Corte Suprema de Justicia del Estado, y de cada una de las Salas, en la de su Consejo, del Fiscal de la Corte de Justicia, en la promulgacion de Leyes, Decretos, y Ordenes del Congreso, y en los Decretos, Bandos, Ordenes Generales que expida, y en los títulos ó Despachos que diere.

ART. 2. Pondrá media firma en los Decretos sobre adjudicacion de terrenos, entregas de intereses del Estado, y providencias á peticiones de particulares, siendo las últimas que halla de dar en expedientes sobre los ramos de que exclusivamente le toque el conocimiento. En las demas providencias, solo pondrá su rubrica.

ART. 3. El Gobernador no hará despacho, ni tendrá acuerdo con el Secretario en la oficina destinada para Secretaría.

DEL SECRETARIO.

ART. 4. El Secretario del Despacho, disfrutará ochenta pesos de sueldo cada mes, y es Gefe de la Secretaría del Gobierno.

ART. 5. Autorizará con su firma entera todo lo en que el Gobernador ponga la suya, ó media firma. Cuando el Gobernador use de rubrica, el Secretario pondrá media firma.

ART. 6. El Secretario circulará los Decretos, Ordenes, y Bandos del Gobierno, poniendo entera su firma, llevará la correspondencia con las Autoridades Subalternas, Empleados que no sean altos Funcionarios, y con los particulares.



ART. 7. Estenderà por si, ó por algun oficial, los borradores de Decretos, Ordenes, y Oficios y los darà al oficial mayor para que los distribuya entre los escribientes, que los han de poner en limpio.

ART. 8. Cuidará de que en los libros respectivos, se tome la razon correspondiente de Despachos que se expidan, Decretos que se dieren, y de que la demas correspondencia, quede copiada donde corresponde. Cuidará de la exsactitud de las copias ó borradores, y de que todo lo que se despache esté ordenado.

ART. 9. Estenderá por si, la correspondencia reservada, conservando custodiado el archivo secreto, de que él llevará la llave.

ART. 10. Firmará los presupuestos mensales, de sueldos de los Empleados de la Secretaría del Gobierno y su Consejo, y gastos de ambas Secretarías.

ART. 11. En ningun caso estenderà los Decretos, ó providencias á presencia de los interesados; ni esto se darà á entender hasta que esté del todo despachado.

ART. 12. Rubricará en cada una de las fojas, los testimonios ó copias que diere, y los libros que debe haber en la Secretaria. Y no darà testimonio ni copia alguna sin expresa orden del Gobernador, y asi se anotará en la copia ó testimonio, añadiendo el numero de fojas, fecha, sello, y à quien se dá. Pero si los testimonios ó copias, fueren para particulares, deberàn estos pedirlos por memorial y al calce de este constar el Decreto del Gobierno, en que mande que se expidan.

ART. 13. Autorizarà los testimonios de autos ó providencias que diere á las partes, poniendo su firma entera, y lo presenciarràn tres individuos, que vean el cotejo y correccion. Las copias de oficio, se autorizarán con la sola firma del Secretario.

ART. 14. Tendrá un libro de acuerdos en que se asentará diariamente lo que prevenga el Gobernador, y no ha de firmar ni rubricar, y el acuerdo del dia, se rubricará por el Gobernador, y se autorizarà con la firma entera del Secretario.

ART. 15. Abrirá la correspondencia de oficio del Gobierno, y se impondrá de ella; á menos que tenga la nota de reservada, ó que este le prevenga lo contrario, en cuyos casos la darà al Gobernador.

ART. 16. À las ocho de la mañana en verano, y á las nueve en invierno, darà cuenta todos los dias á escepcion de los festivos solemnes, religiosos y civicos, con lo que hubiere para el acuerdo, que durará hasta las nueve en verano, y hasta las diez en invierno, y de las tres de la tarde, hasta las cuatro. Las horas de firmar serán de diez à diez y media en verano, y de once à once y media en invierno, y por la tarde à las cinco en todo tiempo.

ART. 17. Cuando la calidad del asunto lo ecsija, ó lo dijeren asi los Supremos Poderes de la Union, los del Estado, ó lo pida alguna autoridad, darà cuenta luego al Gobernador.

ART. 18. El Secretario del Despacho no saldrá del lugar de la residencia del Gobierno sin licencia de este, la que no ecsederá de tres dias. Si fuere de mas tiempo, se abonarán al oficial mayor veinte y cinco pesos mensales, que se descontarán al Secretario, á menos que haya sido destinado por el Gobernador con aprobacion del Congreso, en cuyo caso no se le hará rebaja, ni el oficial mayor tendrá aumento de sueldo.

DEL OFICIAL MAYOR.

ART. 19. El oficial mayor tendrá de sueldo cuarenta pesos cada mes.

ART. 20. Le estarán subordinados los dependientes de la Secretaria del Gobierno, y distribuirá entre ellos los trabajos por clases y mesas, sin recargo á uno mas, que á los otros.

ART. 21. Suplirá las faltas del Secretario en los casos prevenidos por las leyes y del modo que ellas disponen; cuando no supliere al Secretario, tendrá la parte que los demas oficiales en los trabajos.

ART. 22. Estenderá por si lo que el Secretario le prevenga, quien cuidará de no serle gravoso, ni molestarlo.

ART. 23. Serán á su cargo los papeles que estén sobre las mesas : y cuidará de entregar y remitir lo despachado á quien corresponda, asi como de entregar al archivero lo que halla de archivar.

ART. 24. Á nadie permitirá leer papeles sin orden del Secretario, ni sin ella dejará estraer alguno de la Secretaria : y hará que el archivero anote con especificacion, los que salgan, y quienes los sacan, asi como la devolucion de ellos.

ART. 25. Los dias festivos, á las horas en que debe abrirse la oficina, preguntará al Secretario si ha ocurrido motivo de trabajos, y guardará las órdenes que en ello le diere.

ART. 26. Cuidará de los sellos y de sellar, lo que sea necesario.

ART. 27. Llevará apuntes de lo que se mande franquear en el correo, con distincion de á quien se dirige, y expresion de fechas.

DEL ARCHIVERO.

ART. 28. Habrá á mas del oficial mayor, tres oficiales escribientes, de los que el primero será archivero, y disfrutará del sueldo de treinta pesos cada mes.

ART. 29. Será á cargo del archivero, el archivo publico del Gobierno. Tendrá un cuaderno en que irá asentando lo que el oficial mayor le entregue, para que se archive, rubricando ambos las partidas.

ART. 30. No franqueará papel sino por conducto del oficial mayor, cuidando de que no salga de la Secretaría, y de recogerlo para que se vuelva á donde corresponde.

ART. 31. Tendrá el archivo ordenado en legajos numerados, separando los papeles por meses y años, poniendolos segun el orden de sus fechas, y á mas hará la separacion debida de lo del Supremo Gobierno, con distincion de los Ministerios ; de lo de los Poderes del Estado, lo de cada pueblo, lo de autoridades y particular res, haciendo de modo que facilmente se encuentre el papel que se busque, y evitando la confusion que resulte de la mezcla.

ART. 32. El archivero abrirá y cerrará la Secretaría, llevando consigo la llave, y los dias de trabajo, abrirá media hora antes de la en que han de abrirse los trabajos, para que el portero pueda asear la Secretaría.

ART. 33. No saldrá del lugar de la residencia del Gobierno sin licencia del Secretario, que no podrá pasar de ocho dias : y entonces quedará encargado de sus funciones el oficial segundo.

ART. 34. Los dias festivos á las horas en que debe abrir la

oficina, preguntará al oficial mayor si hay trabajo extraordinario, y hará en esto lo que le prevenga.

DE LOS DEMÁS OFICIALES.

ART. 35. Los otros dos oficiales, tendrán el salario de veinte y cinco pesos cada mes el mas antiguo, y veinte pesos el otro.

ART. 36. Sin licencia del Secretario no saldrán de la residencia del Gobierno, y estas licencias no excederán de ocho dias.

ART. 37. Habrá escala entre los oficiales 1.º 2.º y 3.º

DEL PORTERO

ART. 38. Habrá un portero que gozará el sueldo de doce pesos cada mes. El Gobierno solicitará y preferirá siempre para este destino, á los que sirviendo á la Patria ò al Estado, se hubieren inutilizado.

ART. 39. El portero estará subordinado al Secretario, como los demas dependientes de la Secretaría, pero inmediatamente estará á las órdenes del oficial mayor. Los dias de trabajo irá á la Secretaria, á la hora que el archivero para asearla, segun este le prevenga.

ART. 40. Citará á los que el oficial mayor le ordene, distribuirá las órdenes que le diere, y entregará los papeles y demas que le mande á las personas que le designe.

ART. 41. Es su obligacion, hacer lo económico de la Secretaría, para proveerla de lo necesario, pero no la tiene de servir en lo particular á los oficinistas, quienes se abstendrán de ocuparlo de este modo.

ART. 42. Estará en la Secretaría desde que se abra, hasta que se cierre, en el sitio que le señale el oficial mayor, que será apartado : y cerrada la Secretaría, quedará á disposicion del Gobernador hasta las doce del dia, y por la tarde hasta las oraciones de la noche.

ART. 43. Los dias festivos, preguntará al archivero por mañana y tarde á la hora en que debe abrirse la oficina si tiene que ocurrir, y hará lo que sobre ello le prevenga.

ART. 44. El portero no saldrá de la Capital sin licencia del Secretario, y esta no pasará de ocho dias.

REGLAS GENERALES.

ART. 45. No se detendrán los negocios si no el tiempo muy preciso : y no se llevarán derechos en el despacho del Gobierno.

ART. 46. Todos los dias que no sean festivos solemnes religiosos ò cívicos, asistirán los dependientes á la Secretaría del Gobierno de las siete á las once de la mañana, y de las tres á las seis de la tarde, en los dias que corren desde el 20 de Marzo, hasta el veinte de Setiembre : y de las ocho de la mañana á las doce, y de tres á cinco y media de la tarde en el tiempo que media del 21 de Setiembre, al diez y nueve de Marzo.

ART. 47. No se les hará concurrir fuera de las horas señaladas, si no es que á juicio del Gobernador, lo demande el despacho de algun negocio, y solo para aquel objeto se trabajará.

ART. 48. Para que se reparta con equidad, el trabajo el oficial ma-



8

por nombrará cada semana, un oficial que será obligado à los trabajos extraordinarios, y comenzará desde el lunes al abrir la Secretaría, concluyendo el lunes siguiente à la misma hora.

ART. 49. Cada oficial tendrá una mesa para el despacho, otra servirá al oficial mayor, y otra al Secretario.

ART. 50. Cuando el Secretario se enfermáre de modo que no pueda despachar, y la enfermedad cesediere de treinta dias, solo se le abonará medio sueldo en lo sucesivo, si así lo aprueba el Congreso; y la otra mitad, se dará de sobre-sueldo al oficial mayor.

ART. 51. Los oficiales y portero no faltarán à los trabajos, y si por algun motivo justo faltan, lo avisaran antes al oficial mayor, quien lo manifestará al Secretario: à este mismo deberá avisar el oficial mayor, cuando esté impedido de asistir à la oficina, y le pedirá licencia cuando la necesite, la cual no podrá pasar de ocho dias.

ART. 52. El oficial mayor puede conceder licencia, hasta por tres dias à los otros oficiales, para que salgan de la residencia del Gobierno, avisando al Secretario. El Secretario puede conceder licencia al oficial mayor, avisando al Gobernador.

ART. 53. Al que faltare sin licencia previa, no se le abonará lo que le corresponde de sueldo por aquella vez, y las faltas y causales de ellas, se anotarán en un cuaderno por separado, destinando à fondo especial de la Secretaría, las partes de sueldo que no se abonen por ellas.

ART. 54. El Secretario propondrá el oficial mayor al Gobernador, quien hará el nombramiento, expidiendo el titulo correspondiente.

ART. 55. El oficial mayor propondrá al Secretario los individuos para oficiales y portero, y este lo manifestará al Gobernador, para que haga los nombramientos.

ART. 56. Sin causa legitima que califique el Gobernador, no se destituirá de su empleo à los oficiales; y el oficial mayor no será removido sino à juicio del mismo Gobernador por causas graves.

ART. 57. Los costos de papel sellado para copias à los otros Poderes, ò à los de la Federacion, serán por cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto mensual.

ART. 58. Los testimonios que se dierén de expedientes ú otros documentos à los particulares, se pagarán conforme al arancel de escribanos de la antigua audiencia de México: y se distribuirán con igualdad entre el fondo especial de Secretaría, y el oficial que los sacare.

ART. 59. El fondo especial de Secretaría, estará à cargo del oficial mayor, con intervencion del Secretario, y cada mes lo presentará con su respectiva cuenta de entrada y salida al Gobernador. Del espresado fondo, se harán los gastos menores ordinarios de la Secretaría.

ART. 60. El oficial que en turno deba hacer los trabajos extraordinarios, sacará la copia ò testimonio que se pida y cause derechos, pero no se ocupará de ellos, sino fuera de las horas de trabajo de oficina.

ART. 61. À nadie se le negará la entrada en la Secretaría, cuando manifieste tener asuntos que tratar, y à todos se les tratará con comedimiento; pero à nadie se permitirá estar mas tiempo que el preciso para manifestar su objeto, de lo que cuidará el oficial mayor.

ART. 62. Nadie estará en la Secretaría con el sombrero puesto, ni fumando, y el oficial mayor cuidará de que guarden circunspección los oficinistas, y cada uno permanecerá en su mesa sin pasar á otra, ni salir de la Secretaría, mas de á urgentes necesidades.

ART. 63. En la Secretaría del Gobierno podrá haber tres, cuatro, ó mas escribientes meritorios, de los que despues de bien probados en su aptitud y conducta, podrán gozar el sueldo de quince pesos mensales cada uno, dos que elija el Gobierno cuando tengan de servicio lo menos cuatro meses.

ART. 64. Los oficiales en sus enfermedades que pasen de quince dias, solo gozarán sueldo con aprobacion del Congreso: y los meritorios pensionados y portero, en pasando su enfermedad de ocho dias, quedan sugetos á la misma aprobacion.

ART. 65. Los oficiales de la Secretaría del Gobierno en lo que no sea relativo al desempeño de sus funciones, estan sugetos á las Autoridades Locales.

ART. 66. Desde el Miercoles Santo al medio dia, hasta el Lunes despues de la Dominica *in Albis* esclusiva, no hahrá despacho sino es en lo muy ejecutivo y de momento: y lo mismo desde el medio dia de 24 de Diciembre, hasta la mañana del 2 de Enero tambien exclusiva.

ART. 67. Si ocurriere algun caso que no esté prevenido en esta ley, y sea relativo á lo interior de la Secretaría del Gobierno, este determinará hasta que el Congreso, á quien se dara cuenta, resuelva.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria, Diciembre 22 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Joaquin Martinez, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Diciembre 22 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Hleno de Vargas
Secretario